



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-012/2024

PARTE DENUNCIANTE: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLES RESPONSABLES: HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ CÁRDENAS

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina lo siguiente:

La inexistencia de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Héctor Saúl Téllez Hernández**, en su calidad de diputado federal por el Partido Acción Nacional, **Luis Alberto Mendoza Acevedo**, en su calidad de diputado federal por el Partido Acción Nacional y **Gabriel García Hernández**, en su calidad de senador de la República por el partido Movimiento Regeneración Nacional.

La **existencia** de la infracción relativa a la indebida colocación de propaganda política en lugar prohibido, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de **Pablo Trejo Pérez** en su calidad de director general de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón.

La devolución del expediente y reposición del procedimiento respecto de **Lía Limón García**¹, en su calidad de alcaldesa de Álvaro Obregón.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Código: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Comisión: | Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Gabriel García, la persona probable responsable o la persona denunciada: | Gabriel García Hernández, senador de la república por el partido Morena |
| Héctor Saúl Téllez, la persona probable responsable o la persona denunciada: | Héctor Saúl Téllez Hernández, diputado federal por el PAN |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Electoral o autoridad sustanciadora: | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

¹ El análisis sobre la sustanciación del procedimiento y las razones de la determinación respecto a la probable responsable, se realizan en el Considerando SEXTO de esta resolución.



| | |
|---|---|
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Lía Limón, la persona probable responsable o la persona denunciada: | Lía Limón García, alcaldesa en Álvaro Obregón |
| Luis Mendoza, la persona probable responsable o la persona denunciada: | Luis Alberto Mendoza Acevedo, diputado federal del PAN. |
| Pablo Trejo Pérez | |
| Procedimiento: | Procedimiento Especial Sancionador |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Reglamento Interior: | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| SACMEX | Sistema de Aguas de la Ciudad de México |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Secretaría Ejecutiva: | Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| TEPJF: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad: | Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno dio inicio el **cinco de noviembre de dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de dos mil veinticuatro**²; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el **veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés** y concluyó el **tres de enero de la presente anualidad**.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campaña para las candidaturas a la Jefatura de Gobierno transcurrirá del **uno de marzo al veintinueve de mayo**; mientras que el periodo para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inicia el treinta y uno de marzo** y concluye el **veintinueve de mayo**.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2.1. Queja. El trece de noviembre, el promovente presentó un escrito de queja en el que denunció la presunta colocación de propaganda en diversas bardas perimetrales de instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin permiso alguno, en las que se hicieron pintas que contienen las leyendas *“LA RUTA ES CLARA”, “OMAR GARCÍA HARFUCH”, “CLAUDIA, PABLO TREJO IZTACALCO”, “ALIADOS CON LA LIMÓN”, “LO MEJOR DE BJ SU GENTE”, “HÉCTOR SAUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, “JORNADAS MÉDICAS Y SERVICIOS ABASTO POPULAR GESTIONES ANTE GOBIERNO LOCAL Y FEDERAL”.*

2.2. Integración de expediente. Mediante Acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/187/2023** y la realización de diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de inicio. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés la Comisión determinó, con base en el resultado de las diligencias preliminares de investigación, el **inicio** del Procedimiento en contra de las personas probables responsables por la presunta **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.**

Además, determinó el desechamiento respecto de las pintas en barda con las alusiones *“LA RUTA ES CLARA”* Y *“OMAR*

GARCÍA HARFUCH”, al no ser constatadas por la autoridad electoral.

Asimismo, declaró **procedente la adopción de medidas cautelares** solicitada, ordenando a las personas probables responsables, el retiro o blanqueamiento de las pintas denunciadas.

En consecuencia, registró el Procedimiento con la clave **IECM-SCG/PE/048/2023** y ordenó el emplazamiento a las personas probables responsables.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes interesadas.

2.4. Emplazamiento. Los días veintidós y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, así como el nueve de enero se emplazó, en ese orden, a Pablo Trejo, Lía Limón, Héctor Téllez, Luis Mendoza y a Gabriel García para que contestaran la queja presentada en su contra, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Mediante escritos presentados los días veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como el once de enero, las personas probables responsables presentaron su contestación y manifestaron lo que a su derecho convino.

2.5. Ampliación de plazo. Por Acuerdo de trece de enero la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento, al existir diligencias pendientes.

2.6. Requerimientos. Por Acuerdo de quince de enero la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, consistentes en el blanqueamiento de las pintas en barda denunciadas; asimismo, requirió a diversas autoridades la información atinente a las percepciones económicas de las personas probables responsables.

2.7. Acuerdo de incumplimiento de medida cautelar. Por Acuerdo de treinta de enero la Secretaría Ejecutiva tuvo por desahogados los requerimientos hechos a diversas autoridades; asimismo, tuvo por cumplidas las medidas cautelares ordenadas.

Por lo que respecta a Pablo Trejo le impuso una amonestación pública, toda vez que se verificó el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, por lo que se le ordenó de nueva cuenta dicho blanqueamiento de barda, apercibido que de no hacerlo le sería impuesta una multa.

2.8. Cumplimiento de medida cautelar, desahogo de pruebas y alegatos. El diecinueve de febrero se proveyó sobre el cumplimiento de la medida cautelar de blanqueamiento de barda ordenada a Pablo Trejo; asimismo,

se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

Los días veintiocho y veintinueve de febrero, Lía Limón, Luis Mendoza, Héctor Téllez y Gabriel García presentaron escritos en los que formularon alegatos.

Respecto a Pablo Trejo, al no presentar escrito de alegatos se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

2.9. Cierre de instrucción. El once de marzo la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.10. Dictamen. El trece de marzo la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/048/2023**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El catorce de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/491/2024** por el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del

expediente del Procedimiento **IECM-SCG/PE/048/2023**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-012/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/623/2024**, recibido el mismo día en dicha área.

3.3. Radicación del Procedimiento. El dieciocho de marzo de este año, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Por acuerdo de veintiuno de marzo de este año se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de esta Autoridad Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento en el que la parte actora señala que las personas probables responsables, desatendieron las reglas para la colocación de propaganda electoral al haberse constatado la pinta de bardas en lugares prohibidos, es decir, en edificios públicos en la Ciudad de México, concretamente en bardas que pertenecen al Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX.

Por lo que, contrario a lo señalado por **Héctor Téllez** atendiendo a lo señalado por el Instituto Electoral y de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-261/2021, los hechos denunciados corresponden a una posible afectación realizada a inmuebles públicos de un organismo desconcentrado de la Ciudad de México; además de que con los elementos aportados no se aprecia que tales hechos tengan incidencia en el proceso electoral federal.

En tal sentido, toda vez que los hechos y conductas denunciadas pudieron incidir en el Proceso Electoral Local 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro⁴: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ Consultables ambas en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse//>

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia del mismo, en atención a lo señalado en el artículo 14 fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, de la lectura integral de los escritos de contestación a los emplazamientos se advierte que las personas probables responsables señalaron que el presente Procedimiento era improcedente.

Al respecto, es dable decir que, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos impartidores de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o

planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, pues en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados⁵.

Sin que obste a lo anterior que tales manifestaciones no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir el escrito un todo, debe ser analizado en su conjunto, ya que, inclusive, de encontrarse actualizada tal figura, este Tribunal Electoral no podría emitir una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un posible obstáculo para su debida conformación.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO”**⁶, así como el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁷, se precisa que deben analizarse en su totalidad los argumentos expuestos, sin la necesidad de sujetarse al rigorismo para ello.

⁵ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 109-114 Cuarta Parte, página 43.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por las personas probables responsables no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Frivolidad**

Al dar contestación a la queja presentada en su contra, **Luis Mendoza** solicitó el desechamiento de plano de la queja al considerar que ésta resulta **frívola**.

Lo anterior, porque en su concepto, los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta en materia electoral ni existen circunstancias que evidencien su responsabilidad.

Al respecto, por cuanto hace a la **frivolidad**, este Tribunal Electoral considera que sus manifestaciones no son atendibles, toda vez que ésta se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, particularmente el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se constató que la frase “Lo Mejor de Benito Juárez: su gente” contenida dentro de los elementos denunciados, es atribuible al probable responsable, al ser utilizada en eventos y publicaciones en los que ha participado, además de los hechos noticiosos en los que se ha dado cuenta de su

aspiración de ser alcalde de Benito Juárez, situaciones que en el caso, podían actualizar una infracción en la materia electoral, lo que debe determinarse en un análisis de fondo.

Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia del inicio del Procedimiento, al considerar que los hechos constatados generaban indicios suficientes para ello.

- **Insuficiencia probatoria**

Contrario a lo afirmado por **Luis Mendoza, Lía Limón; Gabriel García, Pablo Trejo** en relación con que los elementos de prueba aportados por la parte denunciante no aportan los elementos mínimos para acreditar su veracidad, se tiene que, estas pruebas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral, permiten presumir indicios sobre su participación en los hechos que le fueron atribuidos.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento, y en donde determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el mismo, en atención a que existen elementos que los vinculan con los contenidos de las bardas denunciadas, realizadas en inmuebles públicos en la Ciudad de México.

- **No ser considerado sujeto de sanción por la ley procesal**

En el momento de contestar el emplazamiento, **Pablo Trejo** señaló que se actualiza en su favor la causal prevista en el artículo 25, fracción I del Reglamento de Quejas, al considerar que no es de los sujetos previstos de sanción por la Ley Procesal.

Lo anterior, desde su perspectiva, por haber presentado, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, un escrito de deslinde respecto de las pintas en barda en las que aparece su nombre, dirigido a la Secretaría Ejecutiva; no obstante, en dicho escrito ni en su contestación al emplazamiento señala con claridad las razones por las cuales no debe ser considerado sujeto de responsabilidad.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por el probable responsable, **Pablo Trejo** fue emplazado en su calidad de director general de Administración en la Alcaldía Gustavo A. Madero, esto es, es servidor público de la Ciudad de México; por lo tanto, sí es de los sujetos de responsabilidad considerados por la Ley Procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción IX, de la referida Ley.

De ahí que no le asista razón y, en consecuencia, no se actualice la causal de improcedencia invocada por el referido probable responsable.

- **Presunción de inocencia**

Luis Mendoza al dar contestación al escrito de queja instado en su contra invocó en su favor la aplicación del **principio de presunción de inocencia**.

Ahora bien, en relación con el aludido **principio de presunción** de inocencia invocado por el probable responsable, relacionado con que no puede considerarse ningún valor probatorio a las consideraciones ideológicas, vagas y genéricas de la metodología empleada por el Instituto Electoral respecto a los hechos denunciados, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”, así como la Tesis XVII/2005, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

En tales criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la

autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

No obstante, del análisis de los hechos denunciados y de la valoración probatoria que se realice en el fondo del asunto, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Sirve de criterio, en cuanto al estándar probatorio para superar la presunción de inocencia, lo resuelto por las Salas del TEPJF en los expedientes **SUP-RAP-604/2017**, **SM-JRC-26/2015** y **SX-JRC-143/2016**.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas⁸.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

⁸ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

En los términos apuntados, en la queja inicial se denunció la colocación de pintas en bardas perimetrales correspondientes a diversas instalaciones del SACMEX sin que mediara autorización alguna para ello, de cuyo contenido se desprendían que las personas probables responsables, realizaron la pinta de propaganda electoral en dichas instalaciones de SACMEX ubicadas dentro del perímetro de la demarcación Benito Juárez e Iztapalapa.

Para soportar sus afirmaciones, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas siguientes:

A. Documental privada, consistente en la impresión de catorce imágenes a color anexas a su escrito de queja.

B. Inspección ocular, que solicitó la parte promovente a la autoridad electoral en las pintas en barda señaladas a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.

C. Instrumental de Actuaciones.

D. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

II. Defensas y pruebas de los probables responsables

En su defensa, **Pablo Trejo**, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Que no existen indicios de que la barda que se le atribuye ubicada en la Planta de bombeo “Aculco” sea de su autoría.
- Que no tiene sentido la existencia de una pinta en barda de una persona que trabaja en la Alcaldía Gustavo A. Madero, vive en Iztacalco y la pinta se encuentra en Iztapalapa.
- Que con el ánimo de dar cumplimiento a la medida cautelar blanqueó la barda denunciada.

Para soportar su dicho, ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Documental privada, consistente en la copia simple del escrito de deslinde que presentó el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

B. Instrumental de Actuaciones.

C. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

En su defensa, **Lía Limón**, a través de la representación compareciente al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Que niega haber autorizado, contratado, dispuesto o llevado a cabo las pintas denunciadas.
- Que la persona denunciante es un funcionario que actúa bajo consigna y que utilizado en cada proceso electoral por grupos políticos específicos.
- Que la autoridad electoral actúa en violación al proceso indagatorio, ya que no indica de qué manera se establece una relación entre la probable responsable y las frases “ALIADOS CON LA LIMÓN” y “EN IZTAPALAPA ALIADOS CON LA LIMÓN”.
- Que de los elementos que obran en el expediente únicamente se basan en presunciones sin que con ellas pueda acreditarse que la probable responsable haya cometido las conductas denunciadas

Para soportar su dicho, ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

- A. Documental pública**, consistente en copia certificada de la parte atinente de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número mil ciento veinticinco, de trece de junio de dos mil veintitrés, de la que se desprende la designación de personas servidoras públicas en su calidad de apoderadas generales para la defensa jurídica de la Alcaldía.

B. Instrumental de Actuaciones.**C. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.**

En su defensa, **Héctor Téllez**, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Que la barda que se le atribuye ubicada en la Planta de bombeo “Churubusco” no hace alusión a propaganda electoral sino a la ubicación de su casa de enlace ciudadano para conocimiento de su electorado.
- Que la información contenida en la barda denunciada que se le atribuye, corresponde a la obligación que tiene de contar con una oficina de enlace para atender a la ciudadanía, sin que en ella se realice alguna expresión de apoyo a candidatura alguna.
- Que aunque la barda denunciada no infringe la legislación electoral, no obstante, dio cumplimiento de la medida cautelar ordenada y anexa la evidencia del blanqueamiento de la barda.

Para sustentar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Documentales privadas, consistentes en:

- Copia simple de un escrito presentado por el probable responsable.

- Doce imágenes anexas a su escrito de contestación
- Copia de su cédula de identificación fiscal
- Copia simple del recibo de sus ingresos expedido por el Grupo Parlamentario del PAN

En su defensa, **Luis Mendoza**, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Que no ha realizado ninguna pinta de barda ni ha intervenido en su realización, así como tampoco su equipo de trabajo.
- Que de las pruebas aportadas y recabadas no se desprende que él haya colocado la propaganda denunciada.

Para soportar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Documental privada, consistente en dos imágenes insertas en su escrito de contestación al emplazamiento.

B. Instrumental de Actuaciones.

C. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano.

En su defensa, **Gabriel García**, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

- Que no ha realizado o mandado realizar las pintas que se le atribuyen, además de que niega tener alguna relación con dichas pintas y que desconoce quién las haya realizado.

Para soportar su dicho ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas siguientes:

A. Documental privada, consistente en copia simple de su declaración patrimonial y de intereses

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Inspecciones

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés elaborada por el personal de la Dirección Ejecutiva, a fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada, de cuyo contenido, se pudo constatar la existencia de las leyendas en pintas de barda siguientes: “PABLO TREJO IZTACALCO”, “ALIADOS CON LA LIMÓN”, “EN IZTAPALAPA ALIADOS CON LA LIMÓN”, “CASA ENLACE CIUDADANO, HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ, TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO FEDERAL CDMX”; “CASA ENLACE CIUDADANO, PAN, LEGISLATURA, HÉCTOR SAÚL, TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO FEDERAL CDMX”, “LO MEJOR DE BJ SU GENTE”.

- **3.2. Inspección.** Acta Circunstanciada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva, de la que se obtuvo información de la página oficial de internet de la Cámara de Diputados, en la que Héctor Saúl Téllez Hernández es diputado federal del grupo parlamentario del PAN; asimismo, se verificó la publicación en la página *“Ponte al Tiro”*, en la que se constató una publicación con el texto “Entrevista, Candidato a Alcalde, Propuesta, Próximamente”.
- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva, de la que verificó en la página oficial de internet de la Alcaldía Álvaro Obregón que Lía Limón García tiene la calidad de alcaldesa en dicha demarcación.
- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva, en la que verificó en la página oficial del Senado de la República que Gabriel García “Senador del Barrio”, corresponde a la información de Gabriel García Hernández, senador de la república por el partido Morena, así como diversas notas periodísticas que refieren sus aspiraciones para ser el coordinador de los trabajos de la Cuarta Transformación en la alcaldía Iztapalapa, intituladas “Gabriel García, el “Senador del

Barrio”, apuesta por la coordinación de la 4T en Iztapalapa.”, “Senador Gabriel García busca ser coordinador de la 4T en Iztapalapa”, “Iztapalapa, la Ciudad de México y el país entero seguirán siendo Morena: Gabriel García”.

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva, en la que verificó en un enlace denominado <https://pablotrejo.com/> que Pablo Trejo aparece en imágenes haciendo referencia a Iztacalco, y una nota periodística sobre sus aspiraciones a la Alcaldía Iztacalco denominada “PABLO TREJO SUMA MÁS BARRIOS QUE LO RESPALDAN PARA LA ALCALDÍA IZTACALCO”; además, en la página oficial de la Alcaldía Gustavo A. Madero verificó que ostenta el cargo de Director General de Administración de dicha demarcación.
- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva, en la que realizó la búsqueda en Internet de la frase “LO MEJOR DE BJ SU GENTE”, el cual dio como resultado notas periodísticas en los siguientes enlaces:
<https://periodicoleo.com/ccdmx/pan/2023/08/13/en-evento-lo-mejor-de-benito-juarez-su-gente-luis-mendoza-acevedo-dice-estar-listo-para-ser-punta-de-lanza-en-defensa-de-los-buenos-gobiernos-en-bj/> y

<https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/se-destapa-luis-mendoza-para-alcalde-de-benito-juarez/> en la que dan información sobre las aspiraciones de Luis Mendoza para ser alcalde en Benito Juárez, asimismo, se verificó que realizó un evento denominado “Lo Mejor de Benito Juárez: su gente”, y que es diputado federal integrante del grupo parlamentario del PAN.

- **Inspección.** Actas Circunstanciadas de quince y veintidós de diciembre de dos mil veintitrés realizada por personal de la Dirección Ejecutiva, en la que verificó el periodo de receso legislativo en el Congreso de la Unión del 16 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024, así como el periodo de días inhábiles del 18 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024.
- **Inspección.** Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/S-298/2023** de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva, en la que constató el incumplimiento de Pablo Trejo de la medida cautelar consistente en el blanqueamiento de la pinta en barda ubicada en Canal de Apatlaco.
- **Inspección.** Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-024/2024** de dieciocho de enero, realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva, en la que constató el cumplimiento de las medidas

cautelares consistentes en el blanqueamiento de las pintas en barda denunciadas.

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veinticinco de enero, realizada por personal de la Dirección, en la que se inspeccionó el expediente IECM-SCG/PE/035/2023, a fin de obtener la información de las percepciones económicas de Pablo Trejo.
- **Inspección.** Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2024** de ocho de febrero, realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva, en la que constató el cumplimiento de las medidas cautelares por Pablo Trejo consistentes en el blanqueamiento de la barda ubicada en la planta de bombeo “Aculco”.

Documentales públicas

- **Oficio de dieciocho de enero** suscrito por el director de lo Contencioso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en atención al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, mediante el cual informa las percepciones económicas de **Luis Mendoza y Héctor Téllez**.
- **Oficio CDMX/AAO/DGAF/DACH/00482/2024 de diecinueve de enero** suscrito por el director de Administración de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas perteneciente a la

Alcaldía Álvaro Obregón, en atención al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, mediante el cual informa las percepciones económicas de **Lía Limón**.

- **Oficio LXV/DGAJ/DC/01/2024 de veintiuno de enero** suscrito por el director de lo contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en atención al requerimiento hecho por el Instituto Electoral, mediante el cual informa las percepciones económicas de **Gabriel García**.

IV. Deslindes

Al respecto se destaca que **Pablo Trejo y Luis Mendoza** al momento de dar contestación a los emplazamientos adujeron que se deslindaban de las pintas denunciados que se les atribuyen.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 78 del Reglamento de Quejas, prevé que la figura del **deslinde** tiene por objeto eximir de responsabilidad a las personas denunciadas por los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- i. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

- ii. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- iii. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Así, cabe precisar que la Sala Regional en la sentencia **SCM-JDC-048/2022**, estableció que la finalidad con que se instituyó la figura del deslinde desde su concepción original era abrir una vertiente a quienes se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se les imputa.

En este sentido indicó que con relación al artículo 78 del Reglamento de Quejas, el cumplimiento de las exigencias previstas —tanto en el orden jurisprudencial como reglamentario— busca un propósito común, atinente a asegurar por una parte la eficacia de las investigaciones que se realizan para el establecimiento de sanciones y, a la vez, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa cuando este se dirige a demostrar la falta de atribuibilidad en una infracción determinada, siempre y cuando, los hechos o actuaciones que se hayan desplegado puedan determinar de manera idónea y eficaz la validez y objetividad de ese deslinde.

Por lo que, el citado precepto reglamentario agrega que las acciones que se adopten para deslindarse deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a una candidatura.

- **Deslinde de Luis Mendoza**

Al respecto, **Luis Mendoza** señaló deslindarse del contenido, difusión y confección del elemento publicitario denunciado, así como de cualquier otro con contenido similar.

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, pues del escrito de contestación al emplazamiento se advierte que además de negar la autoría de la barda por la que se determinó el inicio

del procedimiento, puso de manifiesto que, en el momento en que se le emplazó tuvo conocimiento de la existencia de la publicidad que se le imputa.

Además, señaló que desconocía quién llevó a cabo su colocación y su autoría, por lo que hacía público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito por el que dio contestación al emplazamiento y solicitaba la investigación correspondiente por parte del Instituto Electoral para sancionar a las personas responsables de la pinta denunciada.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-48/2022** se considera que el deslinde si se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa, esto es, al dar contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto Electoral, en que negó la autoría de la propaganda denunciada.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que el **probable responsable** haya realizado acción alguna frente a terceros, al argumentar que por desconocer quien era la persona autora no le fue posible solicitar el cese de la propaganda, no obstante, al momento en que presentó su escrito de contestación, informó que la barda denunciada y constatada por la autoridad instructora fue blanqueada, para lo

cual acompañó a su escrito una imagen de la barda que acreditó su blanqueamiento.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento se satisface, tomando en consideración que, al momento de dar contestación al emplazamiento, a través de dicho documento solicitó el inicio de un proceso de investigación para dar con la persona autora del material denunciado y, en su caso, sancionar a las personas responsables.

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por **el probable responsable fueron eficaces e idóneas**, pues además de que hizo del conocimiento de la autoridad electoral tales argumentos, se tiene constancia de que se produjo el cese de la conducta con el blanqueamiento realizado y solicitó el inicio de la investigación correspondiente a fin de deslindar eficazmente tal responsabilidad.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó en el escrito de contestación al emplazamiento.

Por otra parte, se considera que tales acciones **fueron oportunas**, porque además de negar la autoría de la propaganda denunciada y constatada, presentó la evidencia del blanqueado de la pinta en barda ordenada por el Instituto

Electoral a efecto de que fuera retirada como parte de las medidas cautelares ordenadas.

Finalmente, **fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral para acreditar las acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora, consistente en el blanqueamiento de la pinta denunciada.

Por lo anterior, los argumentos del probable responsable satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que **el promovente aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar que es el responsable de la pinta en barda denunciada**, en la que aparece la leyenda *“LO MEJOR DE BJ SU GENTE”*.

En ese tenor, al ser eficaz el deslinde hecho por **Luis Mendoza**, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción atribuida, consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en inmuebles públicos.

- **Deslinde de Pablo Trejo**

A pesar de que **Pablo Trejo** manifestó que la propaganda denunciada no es de su autoría y, que inclusive, destacó que, presentó un escrito de deslinde previamente al inicio del Procedimiento electoral -el veintiséis de octubre de dos mil

veintitrés-, lo cierto es que, en consideración de este Tribunal Electoral dichas manifestaciones no se ajustan a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en razón de lo siguiente:

En relación con si emitió algún pronunciamiento público con el objeto de deslindarse de los hechos atribuidos. Se considera que el mismo se cumple, pues del escrito de contestación al emplazamiento se advierte que además de negar la autoría de la barda por la que se determinó el inicio de procedimiento, el propio probable responsable señaló que, desde el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés ingresó un escrito ante la Dirección Ejecutiva, con el objeto de deslindarse de cualquier barda con su nombre, de las cuales presuntamente tuvo conocimiento a través de personas habitantes de la demarcación territorial Iztacalco.

Lo que pone de manifiesto que, en el momento en que presuntamente tuvo conocimiento de la existencia de elementos propagandísticos con su nombre colocados en la demarcación territorial Iztacalco, hizo público su acto de deslinde a través de la presentación del escrito antes descrito, lo que, inclusive, realizó con anterioridad a que fuera emplazado respecto del procedimiento especial que ahora se resuelve.

Así, siguiendo el criterio previsto por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente

SCM-JDC-48/2022 se considera que el deslinde sí se realizó con la publicidad suficiente al haberse expresado de manera pública, ante la autoridad administrativa, esto es, desde el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y, de nueva cuenta al dar contestación al emplazamiento que presentó ante el Instituto Electoral, el siete de febrero siguiente, momento en que volvió a negar la autoría de la propaganda denunciada.

Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora. De las constancias que obran en autos, no se advierte que el **probable responsable** haya realizado de manera inmediata acción alguna después de ser emplazado, a fin de que se retirara del lugar en que fue colocada la barda o bien, que fuera blanqueada la barda denunciada y constatadas por la autoridad instructora, toda vez que incluso mediante Acuerdo de treinta de enero, la Secretaría Ejecutiva le impuso una Amonestación Pública ante el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, consistente en el blanqueamiento del elemento denunciado y atribuido a **Pablo Trejo**.

Es decir, el probable responsable estuvo en condiciones de blanquear la barda denunciada, lo que en la especie no aconteció, ya que se determinó el incumplimiento de la medida cautelar que se le ordenó.

Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley. Este elemento no se satisface, pues tomando en consideración que el veintiséis de

octubre presentó un documento dirigido a la Dirección Ejecutiva, en el cual se deslindó de cualquier lona o barda relacionadas con el nombre de Pablo Trejo, lo cierto es que tampoco se cuenta con elemento de prueba alguno que acredite que, a través de dicho documento o de algún otro, haya solicitado el inicio de un proceso de investigación para dar con la persona autora del material denunciado y, en su caso, sancionar a las personas responsables,

Por otra parte, debe decirse que las acciones realizadas por **el probable responsable no fueron eficaces ni idóneas**, pues aun cuando hicieron del conocimiento de la autoridad electoral tales argumentos, inclusive de manera previa a la contestación del emplazamiento al procedimiento especial que ahora se resuelve, se tiene constancia de que con o ello no se produjo el cese de la conducta ni que haya sido solicitado el inicio de la investigación correspondiente a fin de deslindar eficazmente tal responsabilidad.

Respecto al requisito de **juridicidad**, se considera cumplido ya que el deslinde se presentó por escrito mediante el escrito presentado ante la Dirección Ejecutiva desde el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés y, anexada la copia del correspondiente escrito al diverso escrito de cumplimiento de medidas cautelares de siete de febrero.

Por otra parte, se considera que tales acciones **no fueron oportunas**, porque únicamente se limitaron a negar la autoría

de la propaganda denunciada y constatada, sin realizar ninguna acción adicional a efecto de que aquella fuera retirada de manera inmediata.

Finalmente, **no fue razonable**, pues acudió ante la autoridad electoral sin que se realizaran acciones pertinentes para hacer el cese de la conducta presuntamente infractora.

Debido a lo argumentado, es innegable que los argumentos pretendidos por el probable responsable no satisfacen los aspectos prescritos en el Reglamento de Quejas, de ahí que los mismos **no sean válidos**.

Bajo estas premisas, se estima que el promovente no aportó elementos de prueba suficientes, para desvirtuar que es el responsable de barda denunciada, en la que aparece su nombre con la leyenda "*Pablo Trejo Iztacalco*".

V. Clasificación de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba que en su caso se aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, estos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN**

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; y, 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

¹⁰ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas**, estos elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las **impresiones fotográficas** que ofreció la parte denunciante, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y

¹¹ Consúltese en www.trife.org.mx.

valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. Valoración de medios probatorios

En el presente apartado se indicarán los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Carácter de las personas probables responsables

Con base en el resultado de las inspecciones realizadas el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene certeza que **Héctor Téllez**, en ese momento, tenía la calidad de diputado federal por el PAN; y que **Lía Limón** tenía la calidad de alcaldesa en Álvaro Obregón.

De acuerdo con la inspección de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tiene certeza que **Gabriel García**, en ese momento, tenía la calidad de senador por el partido Morena.

En la inspección de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo certeza que **Pablo Trejo**, en ese momento, tenía la calidad de director general de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Por último, en la inspección de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo certeza que **Luis Mendoza**, en ese momento, tenía la calidad de diputado federal por el PAN.

2. Existencia, contenido y autoría de propaganda electoral en bardas de SACMEX

Con base en el resultado de la diligencia de inspección que consta en el Acta Circunstanciada de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se logró constatar la existencia de las pintas en barda denunciadas por la representación legal de SACMEX, en inmuebles de su propiedad en la Alcaldía Iztapalapa con las leyendas siguientes: “PABLO TREJO IZTACALCO”, “ALIADOS CON LA LIMÓN”, “EN IZTAPALAPA ALIADOS CON LA LIMÓN”, “CASA ENLACE CIUDADANO, HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ, TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO FEDERAL CDMX”; “CASA ENLACE CIUDADANO, PAN, LEGISLATURA, HÉCTOR SAÚL, TÉLLEZ HERNÁNDEZ, DIPUTADO FEDERAL CDMX”.

Asimismo, de las inspecciones realizadas por el Instituto Electoral a partir de la búsqueda de los nombres de las

personas que aparecen en las pintas en barda se pudo corroborar la calidad de cada una de ellas como personas servidoras públicas.

En consecuencia, se tiene certeza sobre la existencia de las pintas denunciadas atribuibles a dichas personas probables responsables.

Cabe destacar que consta en la diligencia que las personas fedatarias se constituyeron en los cuatro domicilios precisados por la parte promovente en su escrito inicial, que corresponden a las Plantas de Bombeo “CHURUBUSCO”, “ACULCO”, “INDECO LAGUNA” y “LA COLMENA”, pertenecientes a instalaciones de SACMEX en las demarcaciones Benito Juárez e Iztapalapa, es decir, en edificios públicos.

En mérito de lo razonado, se tiene certeza de la existencia de las pintas en bardas denunciadas en edificios públicos, atribuibles a las personas probables responsables.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el objeto del Procedimiento es determinar si **Héctor Téllez**, **Gabriel García** y **Pablo Trejo**, son responsables por la colocación de propaganda electoral o política en lugar prohibido, esto es, en edificio público, al

haberse constatado la existencia de bardas alusivas a sus supuestas aspiraciones electorales en el Proceso Electoral local en curso, en instalaciones de SACMEX.

Lo anterior, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 403, fracción V del Código; 7 fracciones IV y IX; 12 y 15 fracción VII de la Ley Procesal, en relación directa con los artículos 1; 2, inciso c) y 470 inciso b) de la Ley General.

III. Marco normativo

Las reglas de colocación de **propaganda electoral** durante las **campañas** se encuentran establecidas en el artículo 403 del Código, en cuya fracción V indica que ésta no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, **ni en el exterior de edificios públicos**.

Por su parte, el artículo 7, fracciones IV y IX de la Ley Procesal señala que son **sujetos de responsabilidad** las personas físicas y jurídicas; así como las personas servidoras públicas de la Ciudad de México, mientras que el artículo 12, establece que **cualquier persona física o moral** puede ser sujeta de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Asimismo, el artículo 15, fracción VII de la referida Ley dispone que son infracciones al Código el incumplimiento de cualquiera

de sus disposiciones por las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley General de observancia en el territorio nacional de conformidad con su artículo 1º; dispone en sus artículos 2, inciso c) y 470, inciso b), disponen que en ella se reglamentan las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales y, una de ellas, consiste en que el procedimiento sancionador electoral se instruye por la denuncia de conductas que contravengan las normas sobre **propaganda política o electoral**.

Al respecto el artículo 403 del Código señala que son infracciones de los **partidos políticos** y de las **precandidaturas** y **candidaturas** a cargos de elección popular, el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Código, así como colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el mismo Código.

Según el artículo 395, párrafo tercero, del Código, la **propaganda electoral** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden las personas **candidatas** registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las **candidaturas registradas**.

No obstante, en relación con la propaganda política, la normativa electoral no contiene una definición de la misma; no obstante, la Sala Superior ha señalado que la **propaganda política** tiene por objeto **crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas**, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

A este respecto, la Sala Superior señaló que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional “debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, **toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo**, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar”.

Como se advierte, las reglas inherentes a la colocación de la propaganda están encaminadas a establecer límites y reglas tendentes a regular la forma y lugares en los que puede o no, ser colocada o exhibida la propaganda electoral y política que partidos políticos, coaliciones, candidaturas, **personas servidoras públicas** desplieguen en la campaña, **o bien fuera de ésta** en cualquier momento.

Entonces, en el presente caso, de acuerdo con los hechos acreditados ni **Héctor Téllez**, ni **Gabriel García** ni **Pablo Trejo** en el momento en que se constataron las pintas en barda -veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés- tenían la calidad de precandidatos o candidatos, no obstante que en esa fecha ya había dado inicio el actual proceso electoral.

En ese sentido, consta en autos que todos ellos tienen la calidad de personas servidoras públicas, por lo que sí son sujetos de responsabilidad en caso de infringir las disposiciones contenidas en materia de colocación de propaganda política, toda vez que los elementos constatados, por la temporalidad en que ocurrieron y la calidad de las personas señaladas como probables responsables no pueden ser considerados como propaganda electoral.

Por lo tanto, para poder configurarse una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** personas servidoras públicas o cualquier persona física o moral.
- b) **Naturaleza de la propaganda:** propaganda política, o bien, ordinaria.
- c) **Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) **Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; o, en su caso, **en el exterior de edificios públicos.**

Cabe señalar que la Sala Superior del TEPJF¹² estableció que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Que tengan como finalidad prestar **servicios públicos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

¹² Criterio asumido en las sentencias SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

Esto, tiene como objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción respecto a que los servicios y/o acciones implementadas por los órganos de gobierno –en sus tres niveles– son resultado de las acciones que realiza algún instituto político.

Lo anterior, afectaría los principios de neutralidad y equidad de la contienda y la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

- **Naturaleza de SACMEX**

Del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del entonces Distrito Federal de tres de diciembre de dos mil dos, el Sistema de Aguas es un ente sectorizado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México¹³, por lo que sus instalaciones e inmuebles tienen el carácter de edificios públicos.

IV. Caso concreto

En este apartado se procede al análisis de la posible comisión de la infracción atribuida a las personas probables responsables, consistente en la pinta de propaganda en lugar prohibido, en específico en edificio público, a la luz del marco normativo previamente establecido.

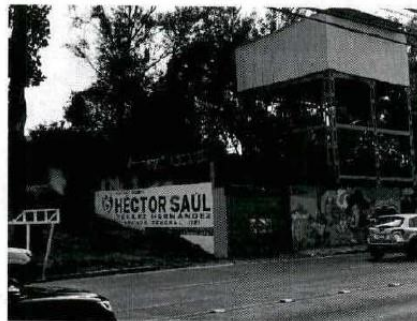
¹³ Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual se sectoriza a la Secretaría del Medio Ambiente.

A. Héctor Téllez

Contenido de la propaganda en dos bardas de la “Planta de Bombeo Churubusco”, ubicada en Río Churubusco y Plutarco Elías Calles, Colonia Ermita, C.P. 03590, Benito Juárez, Ciudad de México:

“CASA ENLACE CIUDADANO”, “HÉCTOR SÁUL TÉLLEZ”, “TÉLLEZ HERNÁNDEZ”, “DIPUTADO FEDERAL CDMX”, “Corona Boreal # 38, Col. Prados Churubusco, Coyoacán”, “héctor saul contigo”.

En la barda contigua al acceso a dicha ubicación se observa una pinta con fondo blanco, en la que se lee con letras en tonos de color azul “CASA ENLACE CIUDADANO”, “HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ” y letras en color rojo “TÉLLEZ HERNÁNDEZ” y letras en color azul “DIPUTADO FEDERAL CDMX”, debajo se lee “Corona Boreal # 38, Col. Prados Churubusco, Coyoacán”, “héctor saul contigo”, como se observa en la siguiente imagen:



“CASA ENLACE CIUDADANO”, “PAN”
“LEGISLATURA”, “HÉCTOR SÁUL” “TÉLLEZ
HERNÁNDEZ”, “DIPUTADO FEDERAL CDMX”, “Corona
Boreal # 38, Col. Prados Churubusco, Coyoacán”,
“héctor saul contigo”.

En otra de las bardas del inmueble se observa una pinta con fondo blanco en la que se lee con letras en tonos de color azul "18" "CASA ENLACE CIUDADANO", entre estas palabras se observa lo que parece un logotipo en tonos de color azul, dentro del cual se lee "65L", dentro del número "6" se lee "PAN", debajo de esto "LEGISLATURA", asimismo, se lee "HÉCTOR SAÚL", con letras en color rojo "TÉLLEZ HERNÁNDEZ" y letras en color azul "DIPUTADO FEDERAL CDMX", debajo se lee "Corona Boreal # 38, Col. Prados Churubusco, Coyoacán", "hector saul contigo"; como se observa en la siguiente imagen:



De las constancias de autos y del contenido antes descrito, así como por lo señalado por el probable responsable al momento de dar contestación al emplazamiento, se advierte que el probable responsable tiene la calidad de diputado federal y que la información contenida en las pintas constatadas por la autoridad electoral hace alusión a la ubicación de su casa de enlace ciudadano, en dicha calidad.

En ese sentido, dichas pintas no contienen elementos que constituyan propaganda electoral ni política, toda vez que se centran en dar información a la ciudadanía sobre la ubicación de la casa de enlace de **Héctor Téllez**, de acuerdo con la obligación que tiene de mantener un vínculo con la ciudadanía del distrito por el que fue electo, de conformidad con el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados.

De ahí que pueda decirse válidamente que el contenido de las pintas en barda denunciadas constituye **propaganda**

gubernamental¹⁴ del probable responsable en su carácter de **persona servidora pública**, cuyo contenido está relacionado con la obligación de tener vínculo con la ciudadanía a través de su casa de enlace ciudadano.

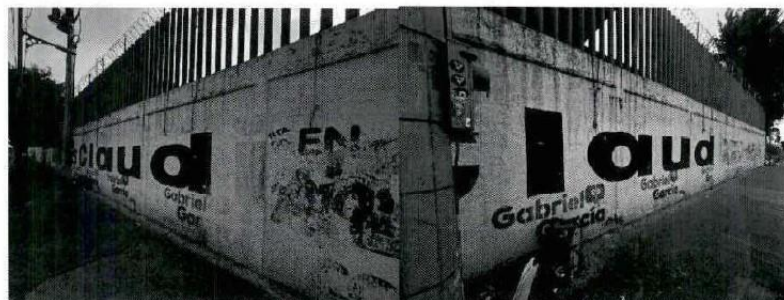
En consecuencia, se considera **inexistente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral o política atribuidas a Héctor Téllez**, en su calidad de diputado federal.

B. Gabriel García

Contenido de la propaganda en dos bardas de la “Planta de Bombeo La Colmena”, ubicada en Avenida Texcoco y Avenida John F. Kennedy s/n, Colonia Unidad Habitación La Colmena, C.P. 09270, Iztapalapa, Ciudad de México:

“Gabriel García”

En otra de las bardas del inmueble se observa una pinta con fondo blanco en la que se lee “Es Claud”, en letras color guinda, debajo de esta se lee “Gabriel García”, en letras rojas y negras, este último se repite al menos tres veces en la pinta, tal como se observa en las siguientes imágenes:



“Gabriel García Senador del Barrio”

¹⁴ Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-037/2019 y acumulados.

En otra de las bardas del inmueble se observa una pinta con fondo blanco, en la que se lee "Claudia RES", en letras en color guinda, debajo de esta con letras rojas y negras se lee "Gabriel García Senador del Barrio", tal como se observa en la siguiente imagen:



Asimismo, conforme con la diligencia de inspección realizada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés por el Instituto Electoral, se pudo corroborar que **Gabriel García** es senador por el partido Morena, y que de la búsqueda en Internet de la leyenda "Gabriel García Senador del Barrio", arroja información contenida en diversas notas periodísticas como se muestra a continuación:

4. Acta circunstanciada. Acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la que se constató el cargo de Gabriel García Hernández, como Senador por el Partido Morena, "Senador del Barrio" y la publicación de las siguientes notas tituladas:

La Prensa: "Gabriel García, el "Senador del Barrio", apuesta por la coordinación de la 4T en Iztapalapa"

Excelsior: "Senador Gabriel García busca ser coordinador de la 4T en Iztapalapa"

Crónica: "Iztapalapa, la Ciudad de México y el país entero, seguirán siendo Morena: Gabriel García"

De lo anterior, existe constancia de la existencia de las pintas denunciadas en inmuebles públicos pertenecientes a SACMEX, asimismo, de acuerdo con las inspecciones realizadas dichas pintas identifican y son atribuibles a **Gabriel García**, en su calidad de senador, pues a pesar de que el probable responsable negó su autoría, no aportó elemento de prueba alguno que permitiera deslindarlo de las mismas.

En ese sentido, del análisis del contenido de las pintas se advierte el nombre y el cargo del probable responsable, esto es, como senador.

Ahora, respecto a la búsqueda de la frase “Gabriel García Senador del Barrio” en Internet por parte de la autoridad electoral, en la que arrojó notas periodísticas con información sobre sus aspiraciones a encabezar la coordinación de la cuarta transformación en Iztapalapa, no puede considerarse que haya una vinculación directa entre esta información y el contenido de las pintas en barda constatadas.

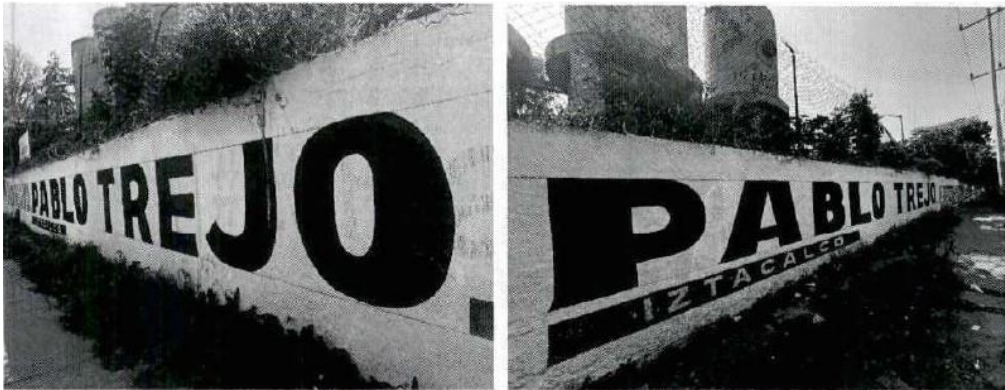
Lo anterior, porque en los elementos denunciados y constatados únicamente existe la identificación del probable responsable como senador, es decir, como servidor público, lo cual constituye propaganda gubernamental, sin que este contenido *per se* pueda constituir propaganda electoral o política, ya que dicha frase no constituye opinión en favor de ideas o creencias, así como tampoco estimula determinadas conductas políticas, pues aunque se infiere en la pinta que se observa el nombre Claudia, no se advierte una relación con aspiraciones, ni que el probable responsable hubiera aprovechado dicha pinta alusiva a ese nombre para complementarlo con su nombre y cargo, además de que no existen elementos que permitan suponer que así fue, ni en la queja materia de denuncia.

En consecuencia, se considera **inexistente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral o política atribuidas a Gabriel García**, en su calidad de senador.

C. Pablo Trejo

Contenido de la propaganda en una barda de la “Planta de Bombeo Aculco”, ubicada en Avenida Río Churubusco, número 1285, esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, C.P. 09410, Iztapalapa, Ciudad de México:

“PABLO TREJO IZTACALCO”



Asimismo, conforme con la diligencia de inspección realizada el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés por el Instituto

Electoral, se pudo corroborar que **Pablo Trejo** es director general de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y de la búsqueda en Internet del nombre “Pablo Trejo”, arrojó la información que se muestra a continuación:

En seguida, se ingresa al resultado que se lee *Pablo Trejo: Home*, visible en el enlace <https://pablotrejo.com/>, en el que se observan diversas imágenes con algunos de los mensajes siguientes:

["pablotrejoiztacalco@gmail.com"](mailto:pablotrejoiztacalco@gmail.com)

"Como vecino de Iztacalco, estoy comprometido con la inclusión y apoyo a mi comunidad de manera incondicional"

"Siempre comprometido con mejorar la calidad de vida de mis vecinos y contribuir al crecimiento de #Iztacalco"

"En este día especial, quiero felicitar a todos los abuelos de #Iztacalco"

"Construyendo un Iztacalco lleno de oportunidades para mis vecinitas y vecinitos"



En seguida, se ingresa al resultado que se lee *Pablo Trejo suma más barrios que lo respaldan para la ...*, visible en el enlace <https://www.laquerelladigital.com/pablo-trejo-suma-mas-barrios-que-lo-respaldan-para-la-alcaldia-iztacalco/>, en que se lee una publicación de "La Querella Digital", en la que se lee:

PABLO TREJO SUMA MÁS BARRIOS QUE LO RESPALDAN PARA LA ALCALDÍA IZTACALCO

julio 9, 2023

Por Diana Salas

Las brigadas y jornadas que ofrece, el Doctor Pablo Trejo, para contribuir al bienestar de los vecinos de la Alcaldía Iztacalco, siguen sumando el respaldo de otros barrios en su aspiración para llevar el cambio a esta demarcación.

...



De lo anterior, existe constancia de la existencia de la pinta denunciada en un inmueble público perteneciente a SACMEX, asimismo, de acuerdo con las inspecciones realizadas dicha propaganda identifica y es atribuible a **Pablo Trejo**, pues el deslinde manifestado por él no fue eficaz, aunado a que le fue impuesta una Amonestación Pública ante el incumplimiento de la medida cautelar del blanqueamiento de la barda en cuestión.

En ese sentido, del análisis del contenido de la pinta se advierte el nombre del probable responsable y la referencia a Iztacalco, es decir, no hay una conexión directa entre el cargo que ostenta como servidor público de la Alcaldía Gustavo A.

Madero y la ubicación, contenido y referencia del nombre Iztacalco.

Ahora, respecto a la búsqueda de la frase “Pablo Trejo” en Internet por parte de la autoridad electoral, en la que arrojó diversa información consistente en diversas publicaciones, todas ellas en las que hace referencia a Iztacalco, entre las que destaca, una nota periodística que da cuenta del respaldo para sus aspiraciones a la Alcaldía Iztacalco, puede considerarse que hay una vinculación directa entre esta información y el contenido de la pinta en barda constatada.

Lo anterior, porque en el elemento denunciado y constatado existe la identificación del probable responsable y la referencia a Iztacalco, es decir, existe una relación entre el nombre del probable responsable con la demarcación Iztacalco, lo cual se robustece con la información contenida en el enlace <https://www.pablotrejo.com/>, así como de sus aspiraciones en la referida demarcación.

Por tanto, al contener un elemento que relaciona su nombre con una demarcación en la que públicamente ha manifestado sus aspiraciones, es dable considerar que la pinta en barda constituye política, toda vez que la relación entre el probable responsable y dicha demarcación, de acuerdo con las constancias de autos constituye información sobre la opinión en favor de las ideas y creencias del probable responsable en relación con dicha demarcación; además que, del contenido de

la nota periodística, se puede advertir con claridad su aspiración de determinada conducta política, sin que en ella se desprenda información relacionada con el cargo que ostenta, de ahí que no pueda ser considerada propaganda gubernamental.

No pasa por alto que en el momento actual, en autos no se logra advertir que haya sido registrado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, lo cual no desacredita la infracción porque en el momento que se presentó la denuncia y se constató la existencia de la pinta en barda tal circunstancia era un hecho incierto.

En consecuencia, por los razonamientos anteriores se considera **existente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda política** atribuida a **Pablo Trejo**.

En tales circunstancias, es importante recordar que el probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, manifestó deslindarse de los hechos atribuidos, no obstante, las defensas planteadas por él no resultaron adecuadas, en tanto que el deslinde, no fue eficaz.

En consecuencia, conforme a las reglas de colocación de propaganda contenidas en los artículos 403, fracción V del Código; 7 fracciones IV y IX; 12 y 15 fracción VII de la Ley

Procesal, en relación directa con los artículos 1; 2, inciso c) y 470 inciso b) de la Ley General, se tiene por acreditado que Pablo Trejo infringió las reglas para la colocación de propaganda ya que la pinta de la propaganda política se encuentra colocada en lugar prohibido y, por ende, este Tribunal Electoral determina que ha lugar a determinar su responsabilidad administrativa.

QUINTO. Calificación de la falta.

En consecuencia, dado que de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, este Tribunal Electoral tuvo por **acreditada la existencia** de la infracción consistente en la **transgresión a las reglas de colocación de propaganda política**, en los términos precisados en el Considerando que antecede, lo procedente es calificar la infracción acreditada.

Enseguida, dar vista al superior jerárquico para que imponga la sanción que conforme a Derecho corresponda a Pablo Trejo, en su calidad de persona servidora pública, por la infracción que se analiza en el presente Procedimiento.

Ello, tomando en consideración el criterio establecido por la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el Procedimiento **SRE-PSC-020/2020**, en el cual determinó que ese órgano jurisdiccional, en su calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores, tiene

facultades para calificar la infracción cometida por las personas servidoras públicas previo a que se dé la vista al superior jerárquico, para que sea este quien imponga la sanción correspondiente.

Las consideraciones realizadas por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en esencia, fueron las siguientes:

✓ En los Procedimientos Especiales Sancionadores la instrucción está a cargo de la autoridad administrativa electoral y la resolución corresponde a la autoridad jurisdiccional.

Por lo que la competencia para pronunciarse sobre la existencia o no de infracciones administrativas electorales es de la autoridad resolutora.

Cuando se trate de infracciones cometidas por personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, se debe atender a las características que rigen los Procedimientos Sancionadores Electorales, en aras de garantizar una tutela efectiva de los ámbitos del sistema democrático que justifica su existencia.

✓ Ante cualquier incumplimiento a la norma que actualice una infracción, **lo correspondiente es dar vista al superior jerárquico de la persona servidora pública que resulte responsable, a efecto de que imponga la sanción que en Derecho corresponda**, la cual deberá tomar en cuenta la

calificación que, de dicha contravención, previamente, realice la autoridad resolutora.

Como se advierte de lo anterior, tratándose de infracciones administrativas electorales, corresponde a la autoridad jurisdiccional electoral resolver sobre su actualización y calificación de la gravedad de las infracciones de personas servidoras públicas, en el entendido de que los superiores jerárquicos únicamente impongan la sanción que corresponda acorde al diseño normativo.

Así, ante dicho pronunciamiento, este Tribunal Electoral, de una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 15 fracción IV de la Ley Procesal; 5 párrafo segundo del Código, así como 449 y 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que tiene la calidad de autoridad resolutora de los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, también **tiene la atribución de calificar la infracción que se tuvo por acreditada en el estudio de fondo**, dejando solo la imposición de la sanción a cargo del superior jerárquico.

Es decir, a la **persona titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero** por cuanto hace a **Pablo Trejo**, quien se desempeña como director general de Administración de dicho órgano político administrativo.

Lo anterior, para efectos de que, en la calidad de superior jerárquico de la persona ahora responsable, únicamente imponga la sanción que corresponda, lo cual deberá de atender a la calificación que este Tribunal realice sobre la actualización de tales infracciones.

- **Calificación de la infracción**

En los términos expuestos en el presente asunto, se determinó **acreditada la existencia** de la infracción consistente en la **transgresión a las reglas de colocación de propaganda política**, atribuible a **Pablo Trejo**, en su calidad de servidor público de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En consecuencia, se procede a calificar la infracción correspondiente.

A partir de lo anterior, la calificación de la infracción con base en elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el probable responsable y su acción, intencionalidad y reincidencia, se debe graduar como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Por lo tanto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

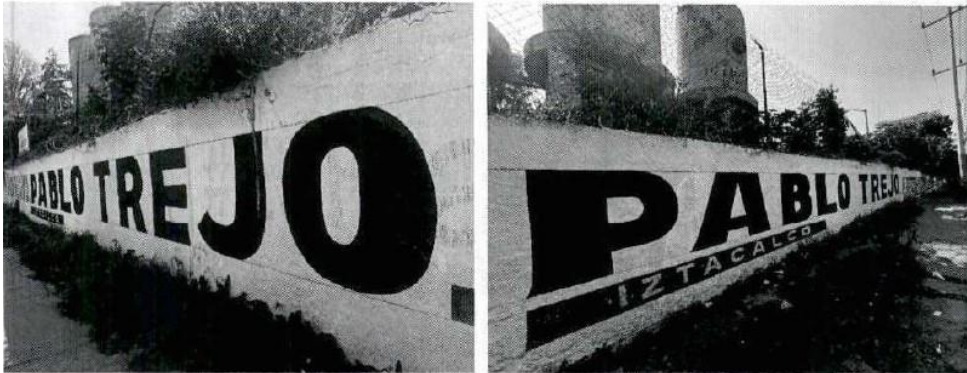
establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes¹⁵:

a) Bien jurídico tutelado. En el caso, el bien jurídico tutelado es preservar las reglas de colocación de propaganda en lo inherente a la prohibición de pintar bardas de edificios públicos que están destinados a prestar servicios públicos a la población, a efecto de evitar que se incida en el ánimo de la ciudadanía en favor de un partido político, candidatura o persona servidora pública, derivado de la idea que se puede generar de que los servicios que se brindan son resultado de dicho instituto político, candidatura o persona servidora pública.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

-Modo (Cómo). La conducta consistió en la indebida pinta de propaganda electoral en una barda perteneciente a un edificio público, esto es instalaciones de SACMEX, de la forma siguiente:

¹⁵ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**” en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



-Tiempo (Cuándo). La pinta de propaganda política fue constatada el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés por personal del Instituto Electoral.

-Lugar (Dónde). Las pintas de la propaganda electoral se constató en la barda perimetral de la “Planta de Bombeo Aculco” ubicada en Avenida Río Churubusco, número 1285, esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, C.P. 09410, demarcación Iztapalapa, Ciudad de México.

c) Las condiciones económicas de la persona.

De conformidad con la inspección de veinticinco de enero realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva al expediente IECM-SCG/PE/035/2023, se obtuvo la información relacionada con la capacidad económica de **Pablo Trejo**.

d) Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, pues se trata de una sola conducta, es decir, la

colocación o pinta de propaganda política en una barda de un edificio público atribuida a **Pablo Trejo**.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, la falta se actualizó a partir de la pinta de propaganda política atribuible de manera directa a **Pablo Trejo**.

Dicha propaganda fue pintada en instalaciones de SACMEX, en la “Planta de Bombeo Aculco”.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente a aquella persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**¹⁶, para tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, se deben considerar los siguientes elementos:

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reincidente la infracción;
- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- Que la resolución mediante la cual se sancionó a la parte involucrada, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral se carece de antecedente alguno que evidencie que **Pablo Trejo** hubiese sido sancionado con antelación a los hechos denunciados (trece de noviembre de dos mil veintitrés) por una conducta similar.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. Sin embargo, sí existió un perjuicio a la legalidad en la contienda electoral, derivado del incumplimiento a las reglas de colocación de la propaganda política.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Esta autoridad considera que **no puede atribuirse una conducta dolosa**, ya que no se cuenta con elementos que establezcan fehacientemente la voluntad de la persona denunciada, de infringir la normatividad electoral de manera intencional, por lo que en el caso que nos ocupa debe calificarse la conducta atribuida como **culposa**.

i) Tipo de infracción. Al quedar acreditado que **Pablo Trejo** vulneró de manera directa las reglas de colocación de propaganda política es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió.

La falta se califica como **LEVÍSIMA**, lo que obedece a que se trató de una conducta culposa, que no se advirtió beneficio o lucro económico alguno y que no se acreditó la reincidencia.

Una vez calificadas las faltas, procede fijar las sanciones correspondientes.

- **Vista a la persona titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero**

Ahora bien, por lo hasta ahora expuesto y una vez precisada la calificación a la infracción acreditada, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista al superior jerárquico de la persona responsable.

Ello, ya que los preceptos referidos que señalan que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley o incumplan los mandatos de la autoridad electoral, **se dará vista al superior jerárquico** para que conozcan de ellas, a fin de que se proceda en términos de ley.

Esto es, para que se impongan las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones que se hayan tenido por acreditadas tomando en consideración la calificación previamente realizada en el Procedimiento.

De modo que, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente hacer del conocimiento a **la persona titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero** los hechos que se estima actualizan infracciones electorales, al ser la persona superior jerárquica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo octavo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, para que imponga la sanción correspondiente.

Lo cual es acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF al resolver los **SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-102/2015 y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado**, en los que determinó que, al configurarse una infracción por parte de

una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener facultades para llegar a imputar responsabilidades correspondientes.

En tales condiciones, lo procedente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del Procedimiento, a dicha autoridad, en su calidad de superior jerárquico.

Lo anterior, a efecto de que apliquen la sanción que corresponda, para lo cual deberá tomar en cuenta que la falta fue calificada como **LEVÍSIMA**, y atender las consideraciones realizadas en dicha calificación.

SEXTO. Devolución del expediente y reposición del procedimiento

En relación con **Lía Limón**, el Procedimiento se inició por la denuncia interpuesta por la representación legal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debido a que en inmuebles pertenecientes a dicha dependencia se localizaron diversas pintas en barda, atribuibles a la probable responsable, de las cuales no se había otorgado autorización alguna para su colocación.

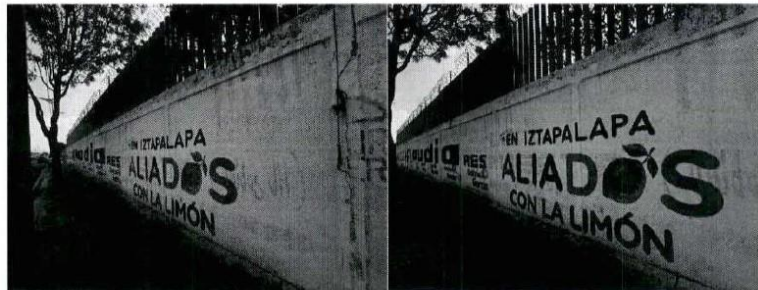
“Planta de Bombeo Aculco”, ubicada en Río Churubusco # 1285, esquina Canal de Apatlaco, Colonia San José Aculco, C.P: 09410, demarcación Iztapalapa, Ciudad de México. Cuya descripción realizada por el personal fedatario del Instituto Electoral es:

En otra de las bardas del inmueble referido se encuentran dos pintas con fondo blanco y letras en tonos de color azul, en la primera se lee “ALIADOS CON LA LIMÓN”; la segunda parece haber sido borrada, en la que solo aprecian letras tenues y otras que conservan su color, en las que se lee “ALIADOS CON LA LIMÓN”, en ambas pintas la letra “O” que forma la palabra “ALIADOS”, se encuentra representada por lo que parece un limón, dichas pintas coinciden con las que se muestran en el acuerdo por el que se ordenó la presente diligencia, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



“Planta de Bombeo La Colmena”, ubicada en Avenida Texcoco y Avenida John F. Kennedy s7n, Colonia Unidad Habitacional La Colmena, C.P. 09270, demarcación Iztapalapa, Ciudad de México. Cuya descripción realizada por el personal fedatario del Instituto Electoral es:

En la misma barda se observa otra pinta, con fondo blanco y letras en tonos de color azul, en la que se lee "EN IZTAPALAPA ALIADOS CON LA LIMÓN", en dicha pinta la letra "O" que forma la palabra "ALIADOS", se encuentra representada por lo que parece un limón, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



Se precisa que las pintas coinciden con las contenidas en el acuerdo por el que se ordena la presente inspección.

La notificación del emplazamiento se realizó el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; mientras que la vista para que, en su caso, formulara alegatos se llevó a cabo el veintiséis de febrero, como se aprecia a continuación:



EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/048/2023

PROMOVENTE: DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX)

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDOS POLÍTICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. Lia Limón García
Alcaldesa en Álvaro Obregón
Presente

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41 y 47 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien suscribe C. Enrique Comulgo, notificador (a) habilitado (a) por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/2974/2023, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario Ejecutivo, identificándome con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado 4425, me constituyo en el inmueble ubicado en Calle 5 de Febrero s/n, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México, a efecto de NOTIFICAR a la C. Lia Limón García, Alcaldesa en Álvaro Obregón, en su carácter de probable responsable en el expediente señalado al rubro, el Acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas de este Instituto, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente: -----

VII. Emplazamiento

Emplácese a las personas probables responsables, corréndoles traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, en la inteligencia de que, de no hacerlo, precluirá su derecho para ello, de conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, fracción I de la Ley Procesal; 22 y 68 del Reglamento.

SE DA RAZÓN, que siendo las once horas con cuarenta minutos, del día de la fecha, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble, así como por el dicho de quién manifestó llamarse

quien se identifica con: Israel García López

con número 5955896 y dijo ser

requiriendo la presencia de la persona mencionada, manifestándome que se encuentra presente en este acto, por lo que procedo a entender la diligencia de notificación con la persona antes señalada, anexándose al efecto copia autorizada del expediente citado al rubro y el Acuerdo referido. LE NOTIFICO PERSONALMENTE el contenido de los documentos anteriormente descritos, para los efectos legales procedentes, firmando como constancia de haber recibido la documentación referida.

CONSTE. -----

EL (LA) NOTIFICADOR (A)
Funcionario (a) adscrito (a) a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México

EL (LA) NOTIFICADO (A)
22 Diciembre 2023
Rauli Amorós y Expediente Israel García López



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE/048/2023

PROMOVENTE: DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SACMEX)

PROBABLES RESPONSABLES: HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ Y OTROS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

C. Lía Limón García
Alcaldesa en Álvaro Obregón
Presente

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 41 y 47 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien suscribe C. Pablo Trajo Pérez, notificador (a) habilitado (a) por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/2974/2023, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario Ejecutivo, identificándome con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado 0411, me constituí en el inmueble ubicado en Calle 10 esquina Canario, Colonia Toltecas, C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a efecto de **NOTIFICAR** a la **C. Lía Limón García, Alcaldesa en Álvaro Obregón**, en su carácter de probable responsable en el expediente señalado al rubro, el Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente: -----

VIGÉSIMO PRIMERO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese **personalmente** al promovente, así como a los probables responsables Pablo Trajo Pérez, Lía Limón García, Héctor Saúl Téllez Hernández y a Gabriel García Hernández; **por correo electrónico** al probable responsable Luis Alberto Mendoza Acevedo, y **publíquese** en los estrados de este instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento.

SE DA RAZÓN, que siendo las veinte horas con veinte minutos, del día de la fecha, cerciorado (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble, así como por el dicho de quien manifestó llamarse Andrés Felipe Madero Villalobos quien se identifica con número 331208377-3136 y pidieron su presencia y libros correspondientes requiriendo la presencia de la persona mencionada, manifestándome que 57 se encuentra presente en este acto, por lo que procedo a entender la diligencia de notificación con la persona antes señalada, anexándose al efecto copia autorizada del Acuerdo referido. **LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido del documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes, firmando como constancia de haber recibido la documentación referida. **CONSTE.** -----

EL (LA) NOTIFICADOR (A)

Funcionario (a) adscrito (a) a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México

EL (LA) NOTIFICADO (A)

Lic. Andrés Felipe Madero Villalobos
(Nombre, Firma y Fecha)
Recebi Aviso 26-febrero-2024

De las anteriores notificaciones, se advierte que en la realizada el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés existe inconsistencia en el domicilio asentado por la persona notificadora, en que emplazó a la probable responsable, toda vez que la dirección ubicada en 5 de febrero Esq. Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, corresponde a la sede de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y no a la de Álvaro Obregón, de la cual la probable responsable es titular.

Si bien, dentro de las constancias de autos, existen escritos de contestación al emplazamiento y la formulación de alegatos - de fechas veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y veintiocho de febrero, se considera que tal situación, por sí misma, no subsana dicha irregularidad, por las razones que a continuación se exponen.

Los referidos escritos de contestación al emplazamiento, así como de formulación de alegatos, fueron signados por el C. José Anastacio Parra Ruiz, en los cuales se ostenta como apoderado legal para la defensa jurídica de la Alcaldía, en representación de **Lía Limón**, titular de dicha demarcación territorial, para acreditarlo adjuntó el documento denominado “*Aviso por el cual se da a conocer la designación de servidores públicos de la Administración Pública en la Alcaldía Álvaro Obregón, de esta Ciudad*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de junio de dos mil veintitrés.

De la revisión del referido documento, se aprecia que su fundamento está previsto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, específicamente, el artículo 31, fracción XVI, que a la letra dispone:

Artículo 31. ...

I. ...

XVI. *El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución*

de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

...

De lo trasunto, es claro que la disposición hace referencia a la facultad que tiene la persona titular de la Alcaldía para otorgar poderes **para la representación jurídica de la Alcaldía**, es decir, del órgano político administrativo de la demarcación territorial.

De ahí que sea necesario precisar que, si bien Lía Limón es titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, los hechos denunciados se le atribuyen -y por los que se le emplazaron- a título personal en su calidad de servidora pública, por lo que el poder que otorgó al C. José Anastacio Parra Ruiz es para la representación del órgano político administrativo, por lo tanto, no tiene el alcance para representarla en su carácter de probable responsable.

En ese sentido, las irregularidades en el emplazamiento realizado a **Lía Limón** no pueden ser subsanadas con los escritos presentados por el C. José Anastacio Parra Ruiz, toda vez que lo acredita como apoderado legal para la defensa jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, pero no tiene el alcance necesario para acreditarlo como representante legal de **Lía Limón** en su calidad de alcaldesa.

Por las razones anteriores, y con la finalidad de garantizar el debido proceso a **Lía Limón**, se considera que, respecto a ella, debe reponerse el procedimiento para que sea emplazada debidamente y que, en su caso, manifieste las defensas en su favor, por sí misma o a través de una representación debidamente acreditada, a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda y, de esta forma, se tome la determinación correspondiente respecto a su posible responsabilidad o no, por lo que hace a las pintas en barda constatadas.

Es importante señalar que esta omisión de manera ordinaria daría lugar a devolver el expediente a la autoridad instructora para efecto de que fuera subsanada la misma; sin embargo, en atención a que se trata de un Procedimiento expedito y de urgente resolución, se determinó su resolución respecto de las personas probables responsables que sí fueron debidamente emplazadas.

Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la indebida colocación de propaganda política atribuida a **Luis Mendoza**, en su calidad de diputado federal, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la indebida colocación de propaganda política atribuida a **Héctor Téllez**, en su calidad de diputado federal, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la indebida colocación de propaganda política atribuida a **Gabriel García**, en su calidad de senador, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **existencia** de la indebida colocación de propaganda política atribuida a **Pablo Trejo**, en su calidad de director general de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO. En virtud de lo resuelto, se ordena remitir copia certificada del expediente de mérito y de este fallo a la **persona titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, para que

imponga la sanción que en Derecho corresponda a Pablo Trejo.

SEXTO. Devuélvase el expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO** y sus partes considerativas, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. En tanto el punto resolutivo **QUINTO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez en lo general, mismo que corre agregado a la

presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-012/2024.

Con el debido respeto para las personas integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con la sentencia aprobada por la mayoría, considero que se debe conminar al Instituto Electoral de la Ciudad de México en atención a que como se señala, en la notificación realizada el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés existe inconsistencia en el domicilio asentado por la persona notificadora, en que emplazó a Lía Limón.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTENTE**, para exponer algunos aspectos adicionales que, considero, debió contener la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

Instrucción del Procedimiento

1. Queja. El trece de noviembre, el promovente presentó un escrito de queja en el que denunció la presunta colocación de propaganda en diversas bardas perimetrales de instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sin permiso alguno, en las que se hicieron pintas que contienen las leyendas *“LA RUTA ES CLARA”, “OMAR GARCÍA HARFUCH”, “CLAUDIA, PABLO TREJO IZTACALCO”, “ALIADOS CON LA LIMÓN”, “LO MEJOR DE BJ SU GENTE”, “HÉCTOR SAUL TÉLLEZ HERNÁNDEZ, “JORNADAS MÉDICAS Y SERVICIOS ABASTO POPULAR GESTIONES ANTE GOBIERNO LOCAL Y FEDERAL”*.

2. Integración de expediente. Mediante Acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintitrés la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/187/2023** y la realización de diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3. Acuerdo de inicio. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés la Comisión determinó, con base en el resultado de las diligencias preliminares de investigación, el **inicio** del Procedimiento en contra de las personas probables responsables por la presunta **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**.

Además, determinó el desechamiento respecto de las pintas en barda con las alusiones “LA RUTA ES CLARA” Y “OMAR GARCÍA HARFUCH”, al no ser constatadas por la autoridad electoral.

Asimismo, declaró **procedente la adopción de medidas cautelares** solicitada, ordenando a las personas probables responsables, el retiro o blanqueamiento de las pintas denunciadas.

En consecuencia, registró el Procedimiento con la clave **IECM-SCG/PE/048/2023** y ordenó el emplazamiento a las personas probables responsables.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes interesadas.

4. Emplazamiento. Los días veintidós y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, así como el nueve de enero se emplazó, en ese orden, a Pablo Trejo, Lía Limón, Héctor Téllez, Luis Mendoza y a Gabriel García para que contestaran la queja presentada en su contra, manifestaran lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Mediante escritos presentados los días veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como el once de enero, las personas probables responsables

presentaron su contestación y manifestaron lo que a su derecho convino.

5. Ampliación de plazo. Por Acuerdo de trece de enero la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo para sustanciar el Procedimiento, al existir diligencias pendientes.

6. Requerimientos. Por Acuerdo de quince de enero la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, consistentes en el blanqueamiento de las pintas en barda denunciadas; asimismo, requirió a diversas autoridades la información atinente a las percepciones económicas de las personas probables responsables.

7. Acuerdo de incumplimiento de medida cautelar. Por Acuerdo de treinta de enero la Secretaría Ejecutiva tuvo por desahogados los requerimientos hechos a diversas autoridades; asimismo, tuvo por cumplidas las medidas cautelares ordenadas.

Por lo que respecta a Pablo Trejo le impuso una amonestación pública, toda vez que se verificó el incumplimiento de la medida cautelar ordenada, por lo que se le ordenó de nueva cuenta dicho blanqueamiento de barda, apercibido que de no hacerlo le sería impuesta una multa.

8. Cumplimiento de medida cautelar, desahogo de pruebas y alegatos. El diecinueve de febrero se proveyó sobre el

cumplimiento de la medida cautelar de blanqueamiento de barda ordenada a Pablo Trejo; asimismo, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniera.

Los días veintiocho y veintinueve de febrero, Lía Limón, Luis Mendoza, Héctor Téllez y Gabriel García presentaron escritos en los que formularon alegatos.

Respecto a Pablo Trejo, al no presentar escrito de alegatos se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

10. Dictamen. El trece de marzo la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/048/2023**.

Trámite ante el Tribunal Electoral

11. Recepción del expediente. El catorce de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/491/2024** por el cual la

Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-SCG/PE/048/2023**, acompañado del Dictamen correspondiente.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-012/2024** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/623/2024**, recibido el mismo día en dicha área.

II. Razones del voto.

Comparto la decisión asumida en la sentencia aprobada por la mayoría en cuanto a:

- Declarar la **inexistencia** de la indebida colocación de propaganda política atribuida a **Luis Mendoza** y **Héctor Téllez**, en su calidad de diputados federales y de **Gabriel García**, en su calidad de senador.
- Así como, declarar la **existencia** de la indebida colocación de propaganda política atribuida a **Pablo Trejo**, en su calidad de director general de Administración de la Alcaldía Gustavo A. Madero, y en consecuencia remitir copia certificada del expediente de mérito y del fallo a la **persona titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero**, para que le imponga la sanción que en Derecho corresponda.

- Y finalmente, respecto a **devolver** el expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México para los efectos precisados en dicho fallo.

Sin embargo, como se señala en la sentencia en la notificación realizada el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés existe inconsistencia en el domicilio asentado por la persona notificadora, en que emplazó a Lía Limón.

Por lo que, las irregularidades en el emplazamiento realizado a **Lía Limón** no pueden ser subsanadas con los escritos presentados por el C. José Anastacio Parra Ruiz, toda vez que lo acredita como apoderado legal para la defensa jurídica de la Alcaldía Álvaro Obregón, pero no tiene el alcance necesario para acreditarlo como representante legal de **Lía Limón** en su calidad de alcaldesa.

Tan es así, que en la sentencia se señala que esta omisión de manera ordinaria daría lugar a devolver el expediente a la autoridad instructora para efecto de que fuera subsanada la misma; sin embargo, en atención a que se trata de un Procedimiento expedito y de urgente resolución, se determinó su resolución respecto de las personas probables responsables que sí fueron debidamente emplazadas.

En atención de lo anterior, considero que era procedente conminar a la autoridad responsable, para que, en lo

subsecuente, realice las notificaciones a las partes probables responsables evitando cualquier inconsistencia en las mismas.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres¹⁷, la conminación es el apercibimiento que hace la autoridad o el juez a una persona, para que se corrija, declare la verdad o para otros fines, amenazándola con una pena.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-19/2023 y SUP-REP-20/2023 ACUMULADOS de tres de febrero de dos mil veintitrés, señaló la conminación solamente implica un llamado a que se ajuste la conducta a lo dispuesto en la Constitución general y en la ley.

Lo anterior, en virtud de la conminación que realizó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-5/2023 en el que conmino a diversas personas gobernadoras a ajustar su comportamiento a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JEL-025/2023 de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, determinó conminar al cumplimiento de sus

¹⁷ Consultable en la página:

https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/11/74898_2.pdf?app=cidh&class=2&id=36379&field=168

obligaciones a los integrantes de la COPACO de una Unidad Territorial.

Además, se estableció que la conminación se trata de una solicitud, invitación o motivación para que se atienda, conforme a la normativa aplicable, lo solicitado.

Es decir, dicha conminación, sólo impone una sugerencia o recomendación, sin que llegue a configurar en verdadero acto de molestia, al ser meramente declarativa. Más aún, si se toma en cuenta que no se está apercibiendo al IECM de forma alguna.

Así, las determinaciones de conminar, no preconstituyen ni condicionan la imposición de una sanción.

Además, en dicha sentencia se precisó que similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1569/2021. En este precedente, se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1741/2021, en la que, entre otras cuestiones, se conminó al partido político promovente para que se apegara a las bases establecidas en su convocatoria y Estatuto.

Precisando que dicha conminación no constituía una sanción ni un acto de molestia en contra del partido recurrente,

determinación que, en todo caso, sólo impone un deber de cuidado y respeto, sin que llegue a configurar en verdadero acto de molestia, al ser meramente declarativa.

Al respecto, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México a través de la sentencia recaída al expediente SCM-JE-40/2023 de primero de junio de dos mil veintitrés, en la que de la misma forma que en los precedentes antes citados, dicha Sala precisó que la conminación no constituyen una sanción ni un acto de molestia.

Como se observa, existen diversos ejemplos respecto a la emisión de conminaciones, ya que como se ha precisado, su único objeto es hacer un llamado a realizar todo acto conforme a los parámetros establecidos por la normativa y los principios que rigen la materia electoral.

Línea jurisprudencial que he seguido, de ahí que dicha postura, guarda consistencia con los votos concurrentes que presenté en otros expedientes, como: TECDMX-JEL-007/2023, TECDMX-JEL-204/2023 y TECDMX-JEL-050/2022.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL



**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-PES-012/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.